

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO.
O/Y EN SU COMPETENCIA AL ASUNTO.
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA POR LA VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO DE JUSTICIA

ACCIONANTES: JOHN LIBARDO CHINOME QUINTERO, EDGAR HERNAN CHINOME ROJAS, LEIDY VANESSA MEDINA MONROY, y está a la vez en representación de los hijos menores NICOLAS FELIPE CHINOME MEDINA y NOHELIA ALEJANDRA CHINOME MEDINA, HERNAN ALEJANDRO CHINOME QUINTERO.

ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA Y JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA”.

JOHN LIBARDO CHINOME QUINTERO, EDGAR HERNAN CHINOME ROJAS, LEIDY VANESSA MEDINA MONROY, y está a la vez en representación de hijos menores NICOLAS FELIPE CHINOME MEDINA y NOHELIA ALEJANDRA CHINOME MEDINA, Y Yo HERNAN ALEJANDRO CHINOME QUINTERO, mayores de edad domiciliados en la ciudad de Tunja, y con cedula de ciudadanía como aparece al pie de nuestra correspondiente firma. acudimos respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a acceso a la administración de justicia, los cuales están siendo vulnerados por el **Tribunal Administrativo de Boyacá y Juzgado Catorce Oral del Circuito de Tunja.**

PETICION.

PRIMERA: Solicito Honorables Magistrados TUTELAR nuestro Derechos Fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, de contradicción y demás que resultaron vulnerados con las decisiones proferidas por del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA BOYACÁ, siendo M.P, el Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS y el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA BOYACÁ representado por el Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUE, por resultar vulnerados, quebrantados por la acción y omisión con la que han actuado las entidades accionadas.

SEGUNDA: Que a consecuencia del amparo constitucional se ORDENE al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA BOYACÁ, siendo M.P, el Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, que en el término establecido por ley proceda a REVOCAR el auto calendado el día 30 de septiembre del dos mil veintiuno (2021) en cuanto tiene que ver con la negación de las pretensiones de la demanda proferido dentro del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de restablecimiento de derechos con radicado 2019 – 0158- 00 siendo demandantes **JOHN LIBARDO CHINOME QUINTERO,**

EDGAR HERNAN CHINOME ROJAS, LEIDY VANESSA MEDINA MONROY, y está a la vez en representación de hijos menores **NICOLAS FELIPE CHINOME MEDINA y NOHELIA ALEJANDRA CHINOME MEDINA**, y yo **HERNAN ALEJANDRO CHINOME QUINTERO** y siendo demandados NACION – FISCALIA GENERAL DE NACION. que en el término establecido por ley proceda a REVOCAR el auto calendado 30 de septiembre de los dos mil veintiuos (2021)

TERCERO: Y en corolario de lo anterior se ORDENE al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORLA DEL CIRCUITO DE TUNJA BOYACÁ, representado por el Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUE. que en el término establecido por ley proceda a REVOCAR el auto calendado el 22 de octubre del dos mil veinte (2020), en su lugar conceda los derechos allí reclamados.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: El día 06 de junio mediante apoderado judicial presentamos demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en vía que se me restablecieran los derechos en el que causa del del accidente laboral de JOHN LIBARDO CHINOME QUINTERO, por culpa del mal estado del arma de dotación de propiedad de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, se disparó sola causando daños en la pierna derecha.

SEGUNDO: Que previamente a la demanda había hechos dos solicitudes a la Fiscalía General de la Nación que el día 11 de enero del 2019, presente por intermedio de apoderado solicite que se me reconociera la prima de servicios de mitad de año, prima de bonificaciones del 35% por año cumplido del año 2017, prima de productividad de medio salario en el mes de junio del 2017, prima de diciembre del salario completo, prima de productividad del mes de noviembre de 2017, el pago de bonificaciones Judiciales, el pago de los intereses moratorios a efectos de la indexación, el pago compensado de vacaciones equiválete al periodo del 2017.

TERCERO: Y el día 27 de marzo de 2019, presente petición a la Fiscalía General de la Nación, se le solicito que a consecuencia del accidente laboral sufrido el día 07 de enero del 2017 que había sufrido se me cancelara por los perjuicios causados en la pierna derecha, igualmente se le solicito se me pagara por los daños morales, se me cancelara como indemnización al equiválete de 100 SMLV, que para mi esposa LEIDY VANESSA MEDINA MONROY se pagara al equiválete de 100 SMLV. para mis hijos NICOLAS FELIPE y NOHELIA ALEJANDRA CHINOME MEDINA se pagará al equiválete de 100 SMLV. para mis padres LUZ AMERICA QUINTERO ACEVEDO, y EGGAR HERNAN CHINOME ROJAS se pagará al equiválete de 50 SMLV. para mi hermano HERNAN ALEJANDRO CHINOME QUINTE se pagará al equiválete de 50 SMLV.

Igualmente se solicitó que me pagaran los perjuicios materiales con motivo de las graves heridas y posterior incapacidad laboral teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.

- El pago por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a pagar a favor del señor JOHN LIBARDO CHINOME

QUINTERO, los perjuicios materiales que sufre con motivo de las graves heridas y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- Un salario de tres millones quinientos setenta y nueve mil quinientos tres pesos (83.579.503) mensuales que ganaba la víctima en el año 2017 antes de sufrir la lesión con el arma de dotación o lo que se demuestre dentro del proceso, más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales para la fecha de la sentencia definitiva o del auto que liquide los perjuicios materiales.
- La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por el Instituto de Seguros Sociales.
- Actualizada dicha cantidad según variación porcentual del índice de precios del consumidor existente para el mes de enero de 2017 a la fecha que quede ejecutoriada la sentencia de única instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.
- La fórmula matemática aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta a indemnización de vida o consolidada y la futura.
- 3.4. Los perjuicios fisiológicos o Daños en la Vida de Relación.
- Que la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debe cancelar al convocante JORN LIBARDO CHINOME QUINTERO, el equivalente en pesos de (100) CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en razón de los perjuicios fisiológicos o Daños en la Vida de Relación, que está sufriendo actualmente como: La fractura de la tibia y peroné derecho, herida de la pierna derecha, lesión de nervio ciático popliteo externo de la pierna derecha y lesión traumática proximal de la arteria tibial anterior derecha.
- El pago por parte de la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, debe cancelar a la señora LEIDY VANESSA MEDINA MONROY esposa del lesionado, el equivalente en pesos de (100) CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha del reconocimiento, en razón de los Daños en la Vida de Relación, que está sufriendo
- actualmente su esposa por no poder compartir con él de manera cotidiana su relación familiar.
- El pago por parte de la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, debe cancelar a los hijos menores del señor JOHN LIBARDO CHINOME QUINTERO; NICOLAS FELIPE y NOHELIA ALEJANDRA CHINOME MEDINA, el equivalente en pesos de (100) CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha del reconocimiento de los Daños en la Vida de Relación, que está sufriendo actualmente sus hijos por no poder compartir con él de manera cotidiana su relación familiar.
- El pago por parte de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debe cancelar a los padres del señor JOHN LIBARDO CHINOME QUINTERO; LUZ AMERICA QUINTERO ACEVEDO y EDGAR

HERNAN CHINOME ROJAS, el equivalente en pesos de (30) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en razón de los Daños en la Vida de Relación, que está sufriendo actualmente sus padres por no poder compartir con él de manera cotidiana su relación familiar.

- El pago por parte de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debe cancelar al hermano del señor JOHN LIBARDO CHINOME QUINTERO; HERNAN ALEJANDRO CHINOME QUINTERO, el equivalente en pesos de (50) CINCUENTA SALARIOS MUNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha del Reconocimiento.
- Daños en la Vida de Relación, que está sufriendo actualmente su hermano por no poder compartir con él de manera cotidiana su relación familiar.
- El pago por parte de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION sea condenada al pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta las cantidades líquidas reconocidas en las providencias que le impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto.
- En el que había Estimación de la cuantía por los perjuicios morales, los perjuicios materiales, los perjuicios fisiológicos o Daños en la Vida de Relación e intereses la suma de \$679.293.600, valores que deben ser indexados hasta el momento de producirse el pago en su totalidad.

CUARTO: Que a la fecha a la radicación de la demanda el día 6 de junio del 2019, la Fiscalía General de la Nación, había guardado silencio respecto a la petición del del 27 de marzo de 2019, la cual constituyo el acto ficto demandado.

Que en la radicación de la demanda las pretensiones son paralelas a las solicitudes que se había hecho a la fiscalía.

QUINTO: Que mediante auto del día 29 de agosto del 2019 el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, inadmitió demanda, en el cual dentro de los términos legales se subsano, es así que mediante auto del día 04 de octubre del 2029 admite la demanda. Y Que el Juzgado 14 administrativo de Tunja corrió traslado a los demandados en el que presentaron las excepciones: de inepta demanda, no agotamiento de requisito de probabilidad, inexistencia del acto ficto presunto negativo, de caducidad sobre las pretensiones de indemnización por los daños causados en el accidente, y genérica.

SEXTO: Es así que mediante auto del día mediante auto del día 22 de octubre del 2020, el Jugado Catorce Administrativo de Tunja profiere la providencia en que resuelve:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA- NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, frente a la pretensión de Nulidad Restablecimiento del Derecho ocasión del acto GSAC-30860 del día 11 de febrero de 2019 expedido por la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA las EXCEPCIONES DE INEPTA DEMANDA- NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD SOBRE LAS PRETENSIONES DE INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS, respecto de las pretensiones de relacionadas con el Acto Ficto o Presunto de la petición del 27 de marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, Declarar terminado el proceso respecto de las pretensiones de relacionadas con el Acto Ficto o Presunto de la petición del 27 de marzo de 2019, y continuar la actuación procesal únicamente por las **la pretensión de Nulidad Restablecimiento del Derecho** ocasión del acto **GSAC-30860 del día 11 de febrero de 2019** expedido por la **NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que dentro del cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento de lo descrito en el decreto 806/2020, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el desarrollo del proceso. **Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado”.**

Con los argumentos

SEPTIMO: El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja en auto del día 22 de Octubre de 2020, manifestó, “*Por su parte, frente a la segunda pretensión, de declaración de existencia y Nulidad del Acto ficto presunto negativo respecto de la petición del día 27 de marzo de 2019, mediante el cual se solicita la indemnización de perjuicios con ocasión del accidente acaecido el día 7 de enero de 2017, es evidente que le asiste razón a la parte demandada, que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, antes de demandar, precisamente por cuanto el acta aportada de fecha 8 de febrero de 2019 expedida por la Procuraduría 68 Judicial para asuntos administrativos, se adelantó antes de que se efectuara la petición ante la Fiscalía General de la Nación, e incluso antes de que se configurara el acto administrativo ficto presunto negativo. Por tanto está probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, para las pretensiones relacionadas con el acto ficto presunto negativo, sin embargo la declaratoria de esta excepción no da lugar a la terminación del proceso, pues ya se ha señalado que en estos casos el Juez para sanear el proceso debe dar la oportunidad a la parte actora que adelante el trámite en mención, lo cual se ajustaría al caso bajo estudio, pero en esta oportunidad se avizora la configuración de otras excepciones, como pasa a estudiarse”.*

OCTAVO: Como lo expuse en el recurso de apelación antes de entrarnos en la discusión jurídica debo manifestar frente al argumento del aq-quo.

Si bien el **Art 161. De la ley 1437 del 2011 Requisitos previos para demandar.** “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

NOVENO: Se puede concluir de lo precedente que la norma expresamente señala en que asuntos es necesario el requisito de procedibilidad, pero debe tenerse en cuenta **que en asuntos laborales no es requisito para iniciar la demanda**, toda vez la sentencia C-893/01 de la Honorable Corte Constitucional. Declaro INEXEQUIBLE el art 28 de la ley 640 de 2001. En unos sus apartes señalo: *“En efecto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al disponer que en los asuntos susceptibles de ser conciliados, entre otros en materia laboral, debe haberse intentado el arreglo conciliatorio para que la demanda judicial sea admisible, somete la posibilidad de acudir a la jurisdicción a una condición que no resulta válida a la luz de la Carta en la medida en que la obligación de un arreglo conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia (art. 229 C.P.).*

DECIMO: Y es así que el art 161 del C.P.A.CA, modificado por el art 34 de la LEY 2080 DE 2021, En el inciso 2 del numeral señalo: *“En lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el **artículo 53 de la Carta**, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda”.*

DECIMO PRIMERO: *Por las mismas razones, resulta inconstitucional el inciso segundo de la disposición que se comenta según el cual la “conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija.”. Esta decisión legislativa tampoco es acorde con el espíritu general de la conciliación, porque si bien busca prescindir del procedimiento contencioso administrativo laboral en asuntos que recaen sobre materia conciliable, agilizando la resolución del conflicto mediante la omisión una de las etapas del litigio contencioso administrativo que es la vía gubernativa, de todas formas parte del supuesto de la obligatoriedad de la conciliación que, tal como se advirtió, es a todas luces contraria al Ordenamiento Superior.*

DECIMO SEGUNDO: *Desde otro ángulo de análisis puede afirmarse que la inconstitucionalidad del requisito de procedibilidad en asuntos laborales es contraria al conjunto de disposiciones superiores que le atribuyen al trabajo la condición de derecho fundamental y le imponen al Estado el deber de brindarle especial protección.*

DECIMO TERCERO: *Efectivamente, la Constitución Política de 1991, además de enmarcar a Colombia como Estado Social de Derecho (art. 2°), prodiga al trabajo una especial protección de parte del Estado. De ahí que cuando se desconocen los derechos consagrados a favor de un trabajador, éste debe gozar de*

los mecanismos expeditos de acción para defenderlos ante las autoridades competentes, sin condicionamientos que enerven la efectividad de los mismos.

DECIMO CUARTO: *Corolario de lo anterior es el precepto del art 53 de la Carta Fundamental, que le señala al Estatuto del Trabajo la obligación de instituir unos principios mínimos fundamentales, entre otros, los de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos contenidos en normas laborales; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; garantía a la seguridad social;** y facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.*

DECIMO QUINTO: *Todo este elenco de normas protectoras, que arranca del presupuesto indubitable de la diferencia en la relación individual de trabajo donde existe una parte, el trabajador, en condición de inferioridad, podría quedar enervado, o al menos seriamente amenazado, si el titular de los derechos que le han sido vulnerados, tuviese limitantes o cortapisas impuestas por el legislador como condición para poderlos ejercer de modo.*

DECIMO SEXTO: *Como se venía avizorando porque en temas laborales no se requería de la conciliación como requisito de probabilidad es así que la el art 161 modificado por el art 34 de la ley 2080 de 2021 en tal sentido es decir que la conciliación no se requiere en los asuntos laborales a excepción de la voluntad del demandante .*

DECIMO SEPTIMO: Señala el ad-quo “Entonces, en este caso, conforme a la solicitud que planteó el actor ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el día 27 de marzo de 2019 y recibida por la entidad el 02 de abril de 2019, el origen del daño consistió en los daños causados con ocasión del accidente que considera es de origen **laboral**, ocurrido el día 7 de enero de 2017, luego el análisis se centra en establecer si el accidente es de origen laboral y si hay lugar a acceder a las pretensiones indemnizatorias del demandante y su familia, **es fácil advertir que el daño no se origina en un acto administrativo, si no en un hecho ocurrido con ocasión de una actividad laboral**, por tanto, el medio de control procedente en este caso, para las pretensiones planteadas a través de la figura del silencio administrativo negativo, es a través del medio de Control de Reparación Directa”.

DECIMO OCTAVO: El mismo ad quo, en unos sus apartes señala, “**es fácil advertir que el daño no se origina en un acto administrativo, si no en un hecho ocurrido con ocasión de una actividad laboral**”, lo que nos lleva a concluir que el juez tiene la facultad de adecuar el medio de control o la acción, esto es en consonancia con El art Artículo 171, del CPACA Admisión de la demanda. En que señala “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, **aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá**”.

DECIMO NOVENO: Cuando se acude en vía de derecho de petición y virtud del art 6 del Código de procedimiento Laboral y la administración guarda silencio se constituye el silencio administrativo, el cual se genera un acto ficto o presunto demandable, lo que a la luz de los hechos facticos y los fundamentos jurídicos

había que demandarse el acto ficto, y que este se presento dentro de los términos legales.

VIGESIMO: Observarse lo expuesto por Tribunal Administrativo de Boyacá en que dijo:

“Entiende la Sala que el objeto de la adecuación del trámite sugerido por el apoderado de la parte actora en su recurso de apelación, es para que el asunto bajo estudio ya no constituya el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado por el artículo 138 del C.P.A.C.A., sino para que se dé el trámite del medio de control de reparación directa conforme el artículo 140 *ibidem*.

Y “Al respecto, memora la Sala que de conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del C.P.A.C.A. y con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción **no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido**”.

“Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, en tanto que el medio de control de la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa”⁵.

DECIMO PRIMERO: Obsérvese que se demandó el acto ficto por el silencio de la entidad en este caso la Fiscalía General de la Nación. Y que si bien es cierto que el origen del perjuicio es el acaecimiento del **accidente por la arma de dotación en estado de irregularidad** en titularidad de la Fiscalía y que no era de propiedad del Señor JOHN LIBARDO CHINOME sino de la Nación – Fiscalía General de la Nación,

VIGESIMO SEGUNDO: Y señala el Tribunal “Establece la jurisprudencia que con el medio de control de reparación directa en los términos del artículo 140 del C.P.A.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando, con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o **cualquier otra causa**, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar.

Así mismo, jurisprudencialmente se ha establecido, además, como es la acción idónea para”.

DECIMO TERCERO: Como lo señala el 140 del C.P.A.C.A (...), **o por cualquier otra causa** en nuestro caso en concreto fue un elemento de propiedad del estado que ocasiono el accidente es caso de la arma de dotación en mal estado es de **decir la otra causa** que señala la norma y no como lo hace ver el Tribunal, como quiera que lo que se vislumbra y lo que genero el daño **fue otra causa distinta** la que señalada en el art 140 del C.P.A.C.A, y no fue un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos

VIGESIMO CUARTO: En la tesis de la adecuación de la acción por parte del operador Judicial, a una reparación directa, esta acción cuanta con elemento jurídicos para proceder como quiera que al momento de la presentación de la demanda estaba dentro los términos legales, preceptuado en las normas especiales es decir dentro de los tres años excepción por interpretación extensiva a la normas de los derecho de los trabajadores.

VIGESIMO QUINTO: NO hay que dejar de vista que si bien es cierto fue un accidente laboral, **fue porque el arma de dotación de propiedad de la Fiscalía General de la Nación** se disparó de forma autónoma sin la intervención del señor JOHH LIBARDO CHINOME y ocasionados los daños.

VIGESIMO SEXTO: El mismo Tribunal manifestó: “Como se indicó en precedencia la **acumulación de pretensiones**, se encuentra regulada en el artículo 165 del C.P.A.C.A., según el cual, en la demanda es posible acumular pretensiones de nulidad, **nulidad y restablecimiento del derecho**, relativas a contratos y de **reparación directa**, siempre que estas **sean conexas** y cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad.

- 2 Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

VIGESIMO SEPTIMO: En la tesis de la acumulación de las pretensiones relativas a de nulidad y restablecimiento de derecho y de reparación directa, es posible independiente que la acción que se presente en ambos casos la acción no estaba prescrita por los motivos que expuesto.

El mismo Tribunal en su estudio frente a la acumulación de pretensiones señala que es posible y trae a colación el art 165 del C.P.A.C.A. lo cual el ad-quo no podía haber desconocido el precepto normativo.

VIGESIMO OCTAVO: En tal sentido el art 164 del CPACA, no puede ir en contra vía de los principios y derechos fundamentales de las personas establecidos en la constitución, como de los artículos 4, 29, 25, 53, dicho artículo vulnera sustancialmente los derechos de los trabajadores, es así que en infinidad de Sentencias de los diferentes altos Tribunales se ha pronunciado al respecto, en la que ha dado el origen Jurisprudencial de la EXCEPCION DE LA CADUCIDAD. En especial en el tema de las reclamaciones laborales, máxime cuando el Código Sustantivo de Trabajo ha establecido unos mínimo derechos y términos para presentar las acciones dentro de los tres años a siguientes al acaecimiento de daño o reclamación de sus derechos.

VIGESIMO NOVENO: Desde el un punto simple del derecho laboral en especial lo estatuido en el art 151 del Código Sustantivo de Trabajo Todo derecho tiene un término de prescripción, lo que quiere decir que, por ley, cuenta con un tiempo definido en el cual se puede hacer exigible. Una vez vencido dicho término, el trabajador o interesado no podrá acceder a ese beneficio.

TRIGESIMO: El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo establece el término de prescripción para exigir acreencias laborales al empleador: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”*.

Obsérvese que la misma norma de la art 153 del C.P.T. y S.S., además de señala que las acciones prescriben en tres años, la misma norma revive los términos cuando señala “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado,

interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual". En la que se constituye una norma especial supletoria para llenar los vacíos de otra norma por vía de analogía. Norma en consonancia con el art 488 del C.S.T.

TRIGESIMO PRIMERO: *En la manifestación que hizo en la demanda se expuso:* El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, contempla: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido *(o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta)*"

En sentencia C-893 del 20 sept de 2006 de la Corte Constitucional señalo. " es entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa en virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de manera que sim decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización de termino empieza a contarse a patir del momento en que la respuesta efectivamente se produzca".

En consonancia con la sentencia C-792 de la Corte Constitucional, en sentido que declara exequible condicionalmente, y en entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es **optativo** del administrado, tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración. De acuerdo a lo precedente es nuestra decisión Iniciar la acción toda vez que no se recibió la respuesta y ha pasado más de un mes, desde que se realizó la solicitud y optamos por iniciar la acción sin la respuesta de la Nación - Fiscalía General de la Nación .

TRIGESIMO SEGUNDO: Interpretación prevalente, según el Consejo de Estado en sede de tutela

Como consecuencia de la existencia de estas dos interpretaciones, se encontraban sentencias en uno y otro sentido. Sin embargo, en sentencia de tutela, el Consejo de Estado señaló que la interpretación prevalente debía ser la más garantista de los derechos de los demandantes. En estos términos, lo manifestó el alto tribunal:

"Sobre el particular, cabe resaltar que si bien, en principio, la Sección Tercera no había establecido unificación jurisprudencial sobre la forma de contar la caducidad cuando se producían lesiones que posteriormente eran calificadas por

una Junta Médico Laboral, ya que en algunas sentencias se aceptaba que los dos años para demandar se contabilizaran a partir de la notificación del Acta en la que se determinaba la calificación de la lesión del afectado y en otras se contaba desde la fecha de la ocurrencia del hecho que originó el daño, independientemente de la calificación de la magnitud del mismo, es evidente que la tesis que ha prevalecido en la Corporación y que ha tenido unanimidad en los últimos años, especialmente en aquellos casos en los que la lesión la sufre un conscripto, es aquella que establece que la fecha de concreción del daño es la que determina desde cuando se cuenta la caducidad y no la simple ocurrencia de un hecho, omisión u operación”.

Para el Consejo de Estado, la fecha de concreción del daño es la que determina el inicio del término de caducidad, y no necesariamente la fecha del acto u omisión. Así quedó claro en sentencia de tutela del 11 de agosto de 2016 en la que el Consejo de Estado resolvió revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de rechazar una demanda por la supuesta existencia de caducidad. En este caso, el Tribunal había sostenido que el término caducidad empezaba a correr a partir del día siguiente al día de ocurrencia del hecho dañoso.

Pero el Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales del accionante y resolvió ordenarle al Tribunal que admitiera la demanda, al hacer uso de una interpretación flexible del término de caducidad, con base en los principios pro actione y pro damato. Sostuvo que la jurisprudencia había establecido que el término de caducidad en estos casos debía empezar a contarse a partir del día siguiente al día de notificación del dictamen de la Junta Médico Laboral. Y ratificó la obligatoriedad de este precedente, al establecer que quien no lo aplicara, estaría vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la víctima demandante.

*En la sentencia mencionada, el Consejo de Estado defendió el argumento de que no resultaba ajustado a la lógica que una persona instaurare una acción de reparación directa contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad ni los efectos ni las secuelas del evento que causó el daño. Sostuvo que solo el transcurso del tiempo y el sometimiento a un largo periodo de recuperación permitiría a la víctima conocer con **certeza la magnitud** y las consecuencias del hecho, así como los perjuicios que podría reclamar.*

TRIGESIMO CUARTO: Es pertinente señalar que tanto el ad-quo, como el Tribunal desconoció una serie de normas tanto constitucionales como legales, es como el no haber tenido en cuenta al caso particular los preceptuado en el inciso 3 del art 2 y el art 34 del C.P.A.C.A. en que contempla “sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales”” como lo expondré en los

argumentos Jurídicos en tal sentido el descornamiento collendo a que el operador jurídico violara el debido proceso y constituyere la negación de Justicia señalado en la Constitución Política y el art 2 del C.G.P.

TRIGESIMO QUINTO: En absoluto no se puede desconocer el art 25, 29, y 53 de la constitución, y mucho menos las normas reguladores especiales y protectoras de los trabajadores máxime cuando en el mismo C.P.A.C.A, no las regula y cuando el mismo operado jurídico al observar su aplicación de verlas desde un contexto mucho mas amplio desde su integración en sistema jurídico.

TRIGESIMO SEXTO: En relación al Informe de la Junta de Calificación de Invalidez, la prueba aun no ha sido objeto de debate por sustracción de materia el proceso OBJETO DE DEBATE esta en la primera etapa y el informe esta demandado y en discusión ante el Consejo Sección de la Judicatura para definir la competencia como quiera que fue radicado en el Juzgado Cuarto laboral del circuito de Tunja, y este rechaza la demanda por falta de competencia y lo asignan al Juzgado Cuarto administrativo, y este a la vez SE DECLARA INCOMPENTE y lo envía por conflicto de competencia al Consejo Sección de la Judicatura para que se decida sobre quien es el componte para conocer del asunto, en el que dicho informe no ha tenido un debate probatorio y jurídico.

Debemos anotar que quien debió aportar la prueba del documento del Informe de la Junta Nacional de Calificación de invalidez debió ser en este caso la demandada la que tenía la carga de la prueba, y como quiera que nosotros habíamos aportado la prueba de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, que por cierto señalo como origen un accidente laboral, que al momento el informe presentado no fue objeto de objeción por el demandado.

TRIGESIMO SEPTIMO: Así las cosas, la acción aún no está vigente y no esta caducada y muchos menos prescrita. En virtud del art 151 del C.S.T. y S.S. Norma especial., CONSONANCIA CON ELA RT 488 DEL C.S.T.

TRIGESIMO OCTAVO: Hay que precisar que la demanda fue presentado radicada el **día 06 de junio del 2019**, y que previamente se había hecho la solicitud en virtud del art El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REINTERO El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, contempla: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrá

iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido ***(o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta)***

En consonancia con la sentencia C-792 de la Corte Constitucional, en sentido que declara exequible condicionalmente, y en entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, **es optativo** del administrado, tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración. De acuerdo a lo precedente es nuestra decisión Iniciar la acción toda vez que no se recibió la respuesta y ha pasado más de un mes, desde que se realizó la solicitud y optamos por iniciar la acción sin la respuesta de la Nación - Fiscalía General de la Nación. Que el operado jurídico desconoció el precepto normativo.

TRIGESIMO NOVENO: Y que para la fecha de la radicación de la demanda el ACTO GSAC del día 11 de febrero del 2019 y el ACTO FICTO PESUNTO NEGATIVO radicado el día 27 de marzo del 2019, que para tal fin el acto se había presentado dentro los términos de la caducidad si se entendía por la acción de restablecimiento del derecho. En el que en la demanda se solicitaba la reparación de los daños.

CUATRIGESIMO: Ahora si en los términos de adecuación de la demanda según lo señalado en el a art 165 del C.P.A.C.A. se hubiera establecido una acción de reparación directa igualmente estaría dentro los términos de caducidad, pero tales términos son indiferentes a las prerrogativas constitucionales y legales como quiera que el asunto a tratar son de aquellos que están regulados en normas especiales así como lo señala el inciso tercero del art 2 y el art 34 del C.P.A.C.A. como se expondrá en los argumentos jurídicos dela presente tutela.

Ahora bien indiferente al tipo de acción que se hubiera iniciado.

- a). Se encontraba dentro los términos legales ya haya sido por la reparación directa o restablecimiento del derecho.
- b). No se puede desconocer la existencia de los procedimientos especiales para asuntos concretos inciso 3 art 2 y 34 del C.P.A.C.A.
- c). No se puede desconocer la existencia del mandato superior del art 53 del la Constitución Política, esto es situación más favorable al trabajador.
- d). No se puede desconocer la existencia del art 21 del Código Sustantivo de Trabajo, en relación a la ley mas favorable.
- e). No se puede desconocer lo preceptuado en los señalamientos de la OIT.
- f) No se puede desconocer el art 151 del Código Sustantivo de Trabajo.

- g). No se puede desconocer el art 6 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad Social.
- h) No se puede desconocer el art 488 del Código Sustantivo de Trabajo.

CUATRIGESIMO PRIMERO: El actuar del ad-quo como la del Tribunal conllevan a la Negación de justicia la falta de apreciación en su contexto del sistema jurídico normativo y entre la falta de apreciación de la parte general y específica de la norma conlleva a la negación de justicia Maxime cuando se tratan de los derechos fundamentales de los trabajadores, y con ello a violar a violar el derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Art 1, 25, 29, 53, 86, 229, de la Constitución Política de Colombia. Inciso 3 del art 2, art 34 del C.P.A.C.A. art 21, 151 del Código de Procedimiento Laboral Y de la Seguridad Social del Código Sustantivo del trabajo, Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y art 2.2.3.1.2.1 del Dto 333 de 2021. Y demás normas concordantes.

En ese mismo sentido hay que valorarse, que primero existe un derecho sustancial, inherente a cada forma de cada juicio o proceso, lo cual se debe respetar por encima de las formas y procesos, es así que el mismo art 11 del C.G.P. estatuye: **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

EL Art 29 de la C.P. preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El art 2 del Código General del proceso Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, en consonancia con art 229, de la C.P. y art 2 de la ley 270 de 1996.

En el inciso 3 del Artículo 2º., del CPACA contempla: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Desde el punto de vista de la interpretación exegética, la norma esta condicionada es decir que no todos los procedimientos se deben aplicar el CPACA, si no que existe la excepción es aquella donde si existe norma especial se debe aplicar esta y no aquella como lo preceptúa el inciso referido “sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales”.

Asi mismo el **Artículo 34., del Capítulo I del Título III en relación al Procedimiento Administrativo** del CPACA el cual preceptúa: *Procedimiento administrativo común y principal*. “Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales**. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

No puede ser de menos la interpretación de la referida norma, y es inequívoca al establecer “**sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales**”. Y que la vez no deja duda frente al planteamiento que se hizo en la demanda y se enfatizó en el recurso de apelación presentado.

Ahora bien y observese que ad-quo y Tribunal Admiistrativo de Boyaca niega las pretensiones al declarar probada la excepcion de caducidad de las pretensiones de indenizacion la demanda con el argumento se habia presentado fuera de terminos, *apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución y la ley. Esto es violando el debido proceso y desconociendo lo preceptuado en el inciso 3 del art 2 y art 34 del C.P.A.CA.*

El desconocimiento tanto el Ad-quo como de Tribunal, conlleva a un error al quedarse tan solo en la intepretacion del art 164 del CPACA hoy modificado con la ley 2080 de 1 2021. y no hacer una extensiva intepretacion frente a ls demas normas del mismo C.P.A.C.A, y que a la vez debio desplazarse en sistema holistico juridico de las demas normas en especial frente a los derechos de los trabajadores o servidores.

Pero no salmente desconoce el texto de las normas si no que ademas al dar una aplicación unicamente a la intepretacion del art 164 del C.P.AC.A., desconoce abiertamente los principios y la normas frente a la norma mas favorable y al principio In dubio pro operario, así violando los artículos 25, 29, 53 de la Constitución Política y a la ves el art 21 del Codigo sustantivo de trabajo y cabe anotar que desconocimiento tanto normativo como jurisprudencial por parte del

ad-quo conlleva a violar de forma directamente el art 53 del C.P., y los art 2, 34 del C.P.A.C.A.,

El principio In dubio pro operario hace referencia a la obligación de juez de aplicar la interpretación de la norma que le resulte más favorable al trabajador.

Esto se da cuando una misma norma tiene varias interpretaciones, donde una interpretación beneficia más al trabajador que otras, y en tal situación el juez tiene el deber de aplicar aquella interpretación que resulte más favorable a los intereses del trabajador.

La aplicación del principio de In dubio pro operario exige dos requisitos:

1. Que exista una norma que tenga varias interpretaciones.
2. Que el juez tenga duda sobre cuál de esas interpretaciones debe aplicar.

Respecto a este principio la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL1084-2020 con radicación 68086 del 20 de abril de 2020, rememoró el siguiente criterio jurisprudencial.

«Aparte de lo anterior, tal principio carece del alcance que le atribuye el impugnante, por cuanto dicha regla interpretativa consiste en que **cuando existan dudas fundadas en el entendimiento de una norma**, esto es, cuando el operador jurídico encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al asunto debatido dos o más intelecciones del precepto, debe acoger aquella que más beneficie al trabajador (...) pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del Derecho Laboral. En consecuencia, la que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado el proceso.» El principio de In dubio pro operario aplica únicamente respecto a interpretaciones normativas, contractuales o convencionales, más no sobre las interpretaciones probatorias.

Ahora el Juez debió dar aplicación a la estación de la norma si veía que la norma aplicar no tenía el alcance para proteger el derecho que hiciera la tutela efectiva de los derechos fundamentales del trabajador, que hubiera igualmente haberse declarado incompetente para el asunto y haber rechazado la demanda y haberla

enviado al competente, para evitar que los derechos del trabajador se vieran desprotegidos.

El principio de In dubio pro operario se suele confundir con el principio de la norma más favorable, que son bien distintos por lo siguiente.

El principio In dubio pro operario se aplica cuando una misma norma tiene varias interpretaciones, en tanto en principio de favorabilidad se aplica cuando existen dos normas distintas que regulan la misma materia.

En el artículo 21 del código sustantivo del trabajo encontremos lo siguiente:

«En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.»

La sala labora de la Corte suprema de justicia en sentencia SL742-2020 con radicación 69263 del 3 de marzo de 2020 señaló:

«Aunque podría argumentarse que la ineficacia no puede deslindarse del reintegro, para efectos de aplicar la prescripción, lo cierto es que en este caso es latente la aplicación del principio de favorabilidad (arts. 53 CN y 21 CST); dicha institución jurídica se encuentra llamada a operar «[...] ante la duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, vale decir, cuando se enfrentan disposiciones coexistentes aparentemente contradictorias que regulen el tema, eventualidad en la que el juzgador ha de aplicar la que más convenga a los intereses del trabajador»

De lo anterior encontramos que el principio de favorabilidad se aplica cuando se dan las siguientes circunstancias:

1. Hay varias normas vigentes sobre la misma materia.
2. Que exista duda en la aplicación.

Una vez el juez decida la más favorable debe aplicarla en su totalidad, es decir que no puede aplicar parte de una norma y parte de la otra, incluso si las dos partes benefician al trabajador.

Es decir que la norma más favorable debe ser aplicada en su totalidad, incluyendo los apartes que no sean favorables al trabajador.

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: “*principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*”. A partir de

esta norma, esta Corporación^[2] ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que“(…) *los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración*”^[3]. (Negrilla no original).

Ahora el operador jurídico no se puede desconocer la prevalencia normativa constitucional, señala en el art 4 de la carta magna, y que el operador jurídico desde la hermenéutica debe dar aplicación y ejecución en sus actuaciones judiciales, que no puede desconocer que existe una serie de normas laborales que por muchos años se han venido ganando después de largos debates como es caso del Código Sustantivo de Trabajo, que además es una ley que antecede a muchas normas de carácter administrativo y ha sido el pilar para las discusiones jurisprudenciales por décadas y que la falta de aplicación del operador judicial conlleve a violarse y desconocerse por la simple interpretación del art 164 del CPACA, desconociendo principios, normativas reglas constitucionales y normas que regulan los derechos de los trabajadores.

Y no es un simple capricho o por demagogia ocasional la exposición que hago es porque existe fundamentos constitucionales legales jurisprudenciales en que se vislumbra en todo el espacio del sistema normativo tanto de carácter nacional, así como en los tratados internacionales.

Desde la integración del sistema jurídico, su parte, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo reconoce la favorabilidad como un principio general, y lo define en los siguientes términos:

“NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.^[4]

Sobre el alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más *textos legislativos* vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la

disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social.

Adicionalmente, ha dicho que la favorabilidad opera, no sólo cuando se presenta un conflicto entre normas, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones^[5], en estos casos *“el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica”*^[6].

Así lo refirió la Corte:

“El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de una correcta fundamentación jurídica, es un desarrollo del artículo 53 de la Constitución, en la medida en que la duda debe surgir a partir de una divergencia interpretativa sobre las fuentes formales del derecho. Esto implica que las opciones hermenéuticas, por un lado deben encuadrar en el marco semántico de las disposiciones de las fuentes formales, y de otro, deben estar en consonancia con las disposiciones de la Constitución”^[14].

Respecto de la aplicación judicial o administrativa reiterada consideró que este criterio de razonabilidad de la interpretación, garantiza uniformidad en la forma en que el **derecho objetivo se concreta** en las prácticas sociales y ofrece un elemento de objetividad *“que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico”*^[15].

Finalmente, en lo que tiene que ver con el criterio de razonabilidad de la interpretación como resultado de un proceso de argumentación suficiente, éste busca desprender de cualquier tipo de arbitrariedad al operador jurídico y por ello exige que su actuación esté debidamente motivada. Sobre este punto dijo la Corte: *“El control racional del discurso jurídico está determinado entonces por la posibilidad real de escrutinio sobre las razones para la decisión de los operadores jurídicos: que sea posible un juicio sobre la suficiencia de los argumentos, su idoneidad, su corrección, y su pertinencia”*.

En cuanto al elemento que requiere que las interpretaciones sean efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, en la misma providencia citada anteriormente, dijo la Corte que *“las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente cada caso bajo examen”*. En estos términos, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver.

Como regla jurisprudencial, en la sentencia T-350 de 2012 de la Corte Constitucional determinó que las autoridades judiciales se encuentran sujetas a la aplicación del principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, en los siguientes términos:

“En este orden, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, cuentan con un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no les es dable hacerlo en contra del trabajador, es decir, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional”.

En este sentido, la motivación de los fallos judiciales ha sido entendida por la Corte Constitucional como un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos. Así, la ausencia de dicha motivación impidió que se plasmara en la providencia el ejercicio argumentativo por medio del cual el tribunal debía establecer la interpretación de las disposiciones normativas a la luz de los preceptos constitucionales; desconociendo con ello la obligación de los jueces de ofrecer a las partes un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales^[19].

Desde la hermenéutica jurídica de la interpretación de la normas en asuntos laborales se debe tener la norma más favorable para proteger los derechos de los trabajadores, y el ordenamiento colombiano existen una seria de normas explícitas frente a los trabajadores no se puede desconocer que hacen parte de las normas concreta y especiales en cada caso en concreto y por qué una norma como es el caso del CPACA, TENGA UNO SERIE DE VACIOS JURICOS, NO POR ELLO NO SE PUDA APLICAR POR ANALOGIA A OTRAS NORMAS ES ASI QUE EL MISMO INCIISO 3 DEL ART 2 Y 34 DEL PRECENTE NORMATIVA ABRE LA VENTANA PARA QUE SE DE APLICACIÓN A LAS NORMAS ESPECIALES, AHORA SI EXITE EL VACIO JURIDICO HUBIERA SIDO COVENIENTE HABERLO CONOSIDO LA JURICION ORDINARIA LABORAL.

Y ADEAMS NO SE PUEDE DESCOOCER LA GERCARIA NORMATIVA, QUE SU TURNO EL ART 53 DE LA Constitución política regula en asuntos laborales si es que existe normas que tiene vacíos como el caso particular en el C.P.A.C.A.

En consonancia del art 2 del C.G.P. Toda persona o grupo de personas tiene **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio de sus derechos y la

defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

La precedente Norma es consecuencia del art 228. De la Constitución política en que señala: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

El derecho sustancial no es otro que tiene el ciudadano que es intuición o inherente a la persona y ese derecho material que posee para su bienestar. Es decir, ese derecho tangible para sí.

Bien: Desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica viendo como análisis de las normas desde su espíritu creador, es decir el querer del conglomerado social del constituyente interpretado por los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente y el legislador, encaminadas a resolver los **asuntos y hechos en concreto**. En que guía a los operadores a la interpretación de cada asunto expuso. Desde luego tanto el constituyente primario traslado a sus intereses y derechos a los delegatarios de la Asamblea Constituyente creadores de la constitución para que estos a través de la carta magna transcribieran el querer de los asociados ciudadanos, como lo manifestó **Jean-Jacques Rousseau** en el concepto del contrato social en el que no es más que otra cosa, que el acuerdo de voluntades de los ciudadanos en que acordaron a través de una constituyente reglar los derechos y deberes, así mismo los ciudadanos a través del poder constituyente le trasladaron la facultad al legislador para que este expidiera normas en pro de orden de la sociedad, y no pudo ser menos el concepto en el art 1 de la ley 270 de 1996 en señalo: “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, **con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional**”. **Empero de la protección de los derechos fundamentales de las personas.**

El sistema normativo jerárquico dentro del Estado Social de Derecho. En la base de esta concepción sistemática y jerarquizada del ordenamiento jurídico subyacen posiciones conceptuales de alguna manera superadas por la Carta Política de 1991, lo que supone una revaloración de su aplicación, especialmente de cara a la labor del juez.

En efecto, el Estado Social de Derecho se estructura sobre valores y principios, en muchos casos diferentes a los que dieron paso al Estado liberal de Derecho, dentro

del cual nació la concepción normativa jerarquizada que acaba de reseñarse. Este modelo estatal, **responsable de la obligación de sepultar para siempre el régimen absolutista**, dio prevalencia a la posición del legislador, representante de la soberanía nacional (y supuestamente ajeno a la posibilidad de conceder privilegios por la característica de generalidad de que se reviste la ley), y temeroso de la extralimitación del poder judicial, redujo la acción de los jueces a la de ser simples aplicadores de las leyes. Sus sentencias, ajenas a toda carga de interpretación legal que no fuera la literal o exegética, de toda argumentación o retórica, debían limitarse a expresar un silogismo que permitiera referir a los casos particulares las previsiones generales del legislador.

El proceso constituyente que condujo entre nosotros a la expedición de la Constitución Política de 1991, no fue ajeno a la evolución del pensamiento jurídico que se ha venido operando en las últimas décadas. La consagración de ciertas instituciones como la jurisdicción constitucional especializada, la acción de tutela o la preponderancia de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, son indicativos de esta evolución.

El abandono de las antiguas concepciones jurídicas se evidencia en algunos textos constitucionales con sorprendente claridad. Para la muestra el artículo 94 superior, que, en relación con los derechos humanos, admite la existencia de “otros” no contemplados por los textos escritos, pero que emanan de la naturaleza humana. Conviene recordar el texto de la disposición:

EL Art 94. De la C.P. *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

El art 4 de la C.P. es la norma de normas y sobra decirlo es la norma que regula las demás normas es decir cualquier procedimiento o norma está sujeta a la disposición de la Constitución, el caso omiso al cumplimiento se ve en curso de la acción de excepción de inconstitucionalidad cuando una norma legal es contraria a la constitución.

Independientemente de la jerarquía normativa no puede ser menos importante la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas y mucho menos una norma no puede cercenar los derechos fundamentales del ser, es decir la extensiva normativa frente al problema jurídico planteado en la acción de tutela interpuesta no puede ser superior al mandato constitucional. Máxime cuan he expuesto arriba la existencia de unos derechos sustantivos inalienables., que son **INAPALZABLES** a su protección. Y no pueden esperar hasta que una acción

ordinaria y forma colateral los proteja cuando haya culminado un largo proceso ordinario, cuando ya haya fenecido el derecho fundamental.

No tiene ninguna gracia un proceso ordinario cuando se haya sucumbido un derecho fundamental todo por el parecer de un juez según su interpretación frente al balance normativo y ponderación donde no se valora y pone en una balanza los derechos fundamentales frente a un derecho no fundamental, y además la misma constitución y las normas reiteradamente dicen que **prevalecen los derechos subjetivos**, y no estamos hablando de un derecho subjetivo cualquiera si no de un derecho fundamental protegido por la carta magna y los tratados internacionales ratificados por Colombia como lo es el derecho ala la VIDA DIGNA en conexidad ala derecho a la VIDA, el ad-quo desconoció el bloque de constitucionalidad de los derechos fundamentales.

La costumbre exegética de la aplicación de las normas nos distrae de los principios y fundamentos de los derechos inherentes a las personas, y descuidamos la esencia del ser, aplicamos ritualismos uno por desconocimiento de las normas prevalentes y el principio de ponderación, por el temor del juez de equivocarse.

En consonancia con el art **228. De la Constitución Política en el que señala:** “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el **derecho sustancial**. (...). en congruencia con el art 11 del C.G.P. “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Lo que se puede colegir es que la C.P., en su espíritu natural es la prevalencia de sus derechos sustancias es decir los intrínsecos del ser humano, y estos están por encima de las formas. Máxime cuando hemos expuesto como los aquí los accionados, los ha puesto en una situación de sufrimiento maltando a la dignidad humana todo por un egoísmo y capricho de los accionados, y el desconocimiento del ad-quo.

Lo que podemos concluir que para fecha de la presentación de la demanda según las reglas espaciales el caso en concreto la acción no se le puede aplicar la figura de la caducidad señalada en el art 164 del C.P.A.C.A.

En la hipótesis que diera aplicación a la acción de relación directa, como el ad-quo, descoció los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucionales y del Consejo Estado en relación a la excepción de caducidad.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo establece el término de prescripción para exigir acreencias laborales al empleador: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”*.

Obsérvese que la misma norma de la art 151 del C.P.T. y S.S., además de señala que las acciones prescriben en tres años, la misma norma revive los términos cuando señala “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. En la que se constituye una norma especial supletoria para llenar los vacíos de otra norma por vía de analogía.

Lo que podríamos deducir que de ninguna forma esta ni prescrita ni mucho menos caduca la acción para que prosperen las pretensiones de la demanda.

En el caso en concreto, una persona que haya sufrido un accidente laboral que le haya producido una pérdida de capacidad laboral, tiene, a partir del día en que fue entregado el dictamen, tres años para hacer el reclamo de las correspondientes reparaciones e indemnizaciones.

“es a partir de la fecha en que la Junta de Calificación de Invalidez profiere el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando comienza a correr el término de prescripción”.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que es a partir de la fecha en que la Junta de Calificación de Invalidez profiere el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando comienza a correr el término de prescripción y no desde la fecha del accidente de trabajo.

Mediante la Sentencia del 14 de agosto de 2012, radicación 39446, el magistrado ponente, Francisco Javier Ricaurte, estableció lo siguiente:

“La data a partir de la cual el trabajador se encuentra en posibilidad de exigir la reparación plena prevista en el artículo 216 del C.S.T., no resulta coincidente

con la ocurrencia del accidente de trabajo, sino que, esta surge al momento de obtenerse la calificación médica definitiva que determina las secuelas sujetas a reparación”... esto es que cuando se tiene plena certeza de la calificación. En consonancia con Art 40 del Decreto 2463 de 2001.

En la hipótesis que se contara la caducidad a partir del resultado del informe de la junta de invalidez esta demanda perfectamente esta dentro de los términos establecido según los conceptos de la jurisprudencia.

Así mismo como lo expuse en los fundamentos facticos el El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, contempla: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido ***(o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta)***”

En consonancia con la sentencia C-792 de la Corte Constitucional, en sentido que declara exequible condicionalmente, y en entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, **es optativo** del administrado, tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración. De acuerdo a lo precedente es nuestra decisión Iniciar la acción toda vez que no se recibió la respuesta y ha pasado más de un mes, desde que se realizó la solicitud y optamos por iniciar la acción sin la respuesta de la Nación - Fiscalía General de la Nación .

En tal virtud se concluye:

En corolario de lo anterior se da la excepción de la adecuación del medio de control dado en los art 148, 171 del CPACA y el art 90 del C.G.P. y consonancia con el art 4, 25, 53 de la Constitución Política.

Para nuestro caso concreto el informe de la Junta de Calificación fue quien determino el daño, el 25 de septiembre del 2017, sin embargo que por procedibilidad técnica jurídica establecida en el art 40 de decreto 2463 de 2001. En cual faculta a las partes inconformes demandar la nulidad del informe del dictame para que la jurisdicción competente resuelva de fondo para tener la plena certeza del informe en consecuencia se provee.

- a. Se violo la la ley mas favorable al trabajador.
- b. Se violo el principio del in dubio propietario.
- c. Se violo la norma inciso 3 del art 2 y se violo el art 34 del CPACA, esto es la falta de aplicación del concepto normativo es decir no e tubo en cuenta el concepto legal “sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales”.
- d. En absoluto no se puede desconocer el art 25, 29, y 53 de la constitución, y mucho menos las normas reguladores especiales y protectoras de los trabajadores máxime cuando en el mismo C.P.A.C.A, no las regula y cuando el mismo operado jurídico al observar su aplicación de verlas desde un contexto mucho más amplio desde su integración en sistema jurídico.
- e. La excepción de la caducidad argumentada y fundamentada en la serie de jurisprudencias, es dada a prosperar.
- f. Porque la misma ley y jurisprudencia en los casos particulares de los accidentes de trabajo la caducidad inicia a partir del Informe del dictame pericial,. Y que la acción fue presentada el día 06 de junio de 2019. Cual indica que si está dentro de los términos de Caducidad.
- g. El informe del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez esta demandada, el cual no está en firme, hasta tanto no exista sentencia de fondo, no hay caducidad., en lo hare ver en momento y oportunidad procesal (Ver Anexo). En nuestro caso particular se está bajo una duda si el dictame de la Junta Nacional de Calificación de invalidez es válido o merece la nulidad por parte del órgano Judicial competente que en este momento esta en debate a quien le corresponde la Competencia, que dicha prueba no fue aportada por el demandado, en cambio si aportado el informe de la Junta de calificación de Invalidez de Boyacá en que señala que el origen es de carácter laboral.
- h. Independiente de la excepción de caducidad y lo señalado por la ley en especial de los art 151 y 216 del C.ST. existe derechos fundamentales aparados constitucionalmente y por la OIT., que por via de la excepción de inconstitucionalidad en pro de proteger los derechos fundamentales en la integridad y vida del accionante.
- i. Es de observarse que no solamente se viola el concepto normativo de la ley mas favorable al trabajador, si no que además, se desconoce por operador judicial una serie normas preestablecidas violando el mandato constitucional en que el juez debe está regido por imperio de constitución y la ley, El artículo 230 de la Constitución establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia,

los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIAL.

En Sentencia SU918/13 de la H Corte Constitucional en que señalo:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Línea jurisprudencial sobre causales genéricas y específicas de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia/DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA-Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial

“Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión”.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

“Dado que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares, resulta posible que una decisión judicial pueda discutirse a través de la acción de tutela cuando desconozca o aplique indebida e irrazonablemente tales postulados; por tanto, a los jueces no les es dable en su labor apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución, y cuando lo hacen, se configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada”.

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

“Se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela”.

Así mismo en Sentencia SU-949/14 de la H Corte Constitucional señalo:

DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA-Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial

“Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales. En relación con el defecto sustantivo por interpretación errónea de las disposiciones jurídicas, debe advertirse que es un supuesto particularmente restringido de procedencia de la tutela. En efecto, en la tarea de aplicación de las normas, el juez se enfrenta a diversas posibilidades hermenéuticas que derivan de la interpretación de las disposiciones normativas, y no corresponde al juez constitucional señalar cuál es la “correcta”, o la más

conveniente para la resolución de un caso específico, porque el funcionario judicial al administrar justicia goza de una libertad interpretativa, producto del respeto de la independencia y la autonomía judicial, que lo ponen a salvo de injerencias indebidas que afecten su imparcialidad y la sujeción al orden jurídico, y que únicamente encuentran límite en la desviación caprichosa y arbitraria de la ley”.

Manifiesta la corte: ACCION DE TUTELA CONTRA INTERPRETACIONES JUDICIALES- Procedencia excepcional

Procede cuando el juez se aparta de la ley y la Constitución en forma irrazonable, por lo que en caso de que existan distintas interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez de conocimiento en aras de preservar los principios de independencia, autonomía y especialidad de la labor judicial.

La H Corte ha señalado **DEFECTO PROCEDIMENTAL-Configuración**

“La Corte Constitucional ha señalado que la figura del defecto procedimental se presenta cuando se da una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.

Igualmente, La H Corte ha señalado **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

“Para que se admita, el defecto procedimental tiene que ser de tal magnitud que afecte, de manera irremediable, el contenido constitucional del debido proceso. En otras palabras, no cualquier falla en el procedimiento constituye una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela”.

En Sentencia T-334/18 de la Honorable Corte Constitucional

La Corte ha señalado que el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el perjuicio en un momento posterior a aquel en que ocurrió, motivo por el cual, le corresponde al juez efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico.

TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA-

Contabilización de la caducidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado
La reseña jurisprudencial indica que no existe una postura unificada por parte del Consejo de Estado en la materia, sin embargo, por regla general, el término de caducidad de la acción de reparación directa en casos en los que se reclame el resarcimiento de perjuicios causados por lesiones sufridas (por uniformados en servicio), se ha contabilizado a partir del accidente, por ser evidente el momento en que se tiene conocimiento de la afectación, independientemente de que, después de ello, se determinen sus secuelas las secuelas por la junta de calificación de invalidez.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE REPARACION DIRECTA-Procedencia por defecto sustantivo y **desconocimiento del precedente fijado en SU659/15** respecto a flexibilización del término de caducidad.

De lo precedente el juez no debe apartarse de los precedentes jurisprudenciales, y más cuando se debate derechos fundamentales de las personas.

En congruencia de la **Sentencia T-301/19 Honorable Corte Constitucional.**

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad

TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA-No puede aplicarse de manera absoluta

*En virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo **no puede aplicarse de manera inflexible o rígida**, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas.*

Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes- la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia el día siguiente al hecho que lo genera, al tenor

de lo dispuesto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que **sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo** -y con posterioridad al hecho generador-, esta circunstancia impone, en aras de la justicia, que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tuvo del daño.

Teniendo los siguientes elementos legales y jurisprudenciales como

“La data a partir de la cual el trabajador se encuentra en posibilidad de exigir la reparación plena prevista en el artículo 216 del C.S.T., no resulta coincidente con la ocurrencia del accidente de trabajo, sino que, esta surge al momento de obtenerse la calificación médica definitiva que determina las secuelas sujetas a reparación”.

Así mismo en **Sentencia SU-659, Oct. 22/15 de la H Corte Constitucional**. Publicó la decisión en la que unificó la jurisprudencia respecto al término de caducidad que, excepcionalmente, debe aplicarse en las acciones de reparación directa cuando las particularidades del caso bajo estudio requieran que este plazo empiece a correr una vez se conoce con certeza el daño.

Así, advirtió que el lapso de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa no puede ser inamovible. (Lea: Unifican jurisprudencia sobre excepciones al término de caducidad en acción de reparación directa)

(...).

Para el máximo tribunal constitucional, las características del asunto hacían necesario iniciar el conteo desde cuando se tuvo certeza de quién fue el responsable, en atención a la excepción jurisprudencial fundada en la “doctrina de los hechos dudosos y circunstancias oscuras”.

En efecto, aseguró que la individualización del agente de policía responsable del delito estaba oculta para todos, por lo que la caducidad de la acción, en el caso concreto, debía contarse a partir del momento en que se conocieron todos los elementos capaces de configurar la responsabilidad patrimonial del Estado.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

De conformidad a lo fundamentado anteriormente esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, el art 2.2.3.1.2.1 del Dto 333 de 2021 ya que lo que se

pretende es que se garantice nuestros derechos fundamentales al derecho del debido proceso, y la acceso a la administración de Justicia y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art 86 de C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tiene tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"...es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que por naturaleza, tiene la acción de Tutela, de no ser así se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso de! constituyente".

PRUEBAS:

Téngase como pruebas el expediente 150013333014-201900158-00 del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Copia del auto del día 22 de octubre del 2020 del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Copia de la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Copia del Informe de la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Boyacá.

Copia del Informe de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Copia del auto del 02 de octubre 2020 del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifestamos bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los **mismos hechos**.

NOTIFICACIONES.

JOHN LIBARDO CHINOME QUINTERO,

En Carrera 9 No. 27-25 Apto 205 de la ciudad de Tunja. Correo Electrónico: johnchinome1G@hotmail.com, Tel 3246800399.

LEIDY VANESSA MEDINA MONROY

Y la vez En representación de hijos menores

NICOLAS FELIPE CHINOME MEDINA

NOHELIA ALEJANDRA CHINOME MEDINA.

En Carrera 9 No. 27-25 Apto 205 de la ciudad de Tunja. Correo Electrónico: johnchinome1G@hotmail.com, Tel 3246800399.

EDGAR HERNAN CHINOME ROJAS.

En la Transversal17 N° 32-42 Barrio la Fuente Primera etapa Tunja.

Email echinomepublicidad@gmail.com, tel 3005663643.

HERNAN ALEJANDRO CHINOME QUINTERO.

En la Transversal17 N° 32-42 Barrio la Fuente Primera etapa Tunja.

Email hernananalejandrochinopme@hptc.edu.co Tel 3046223661

LOS ACCIONADOS

EL TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE BOYACA

En la Calle 9 N° 20- 62 PALACIO DE JUSTICIA DE TUNJA.

Email. sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co

AI JUZGADO CATORCE DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

En la calle 11 N° 17-53 piso 5

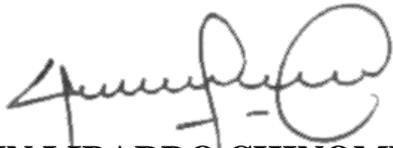
Email j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION puede notificarse en Diagonal 22B No. 52-01, de la ciudad de Bogotá, D.C., tel 570 20 00. Correo Electrónico: www.fiscalia.gov.co

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, puede notificarse en la Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3) - Bogotá D.C., Conmutador (57-1) 2558955 - Fax (57-1) 25538933, Correo Electrónico: www.defensajuridica.gov.co

El Ministerio Publico puede notificarse en Carrera . 10 No. 21-15 Piso 3 edificio Camol

Ante Usted Honorable CONSEJO DE ESTADO.



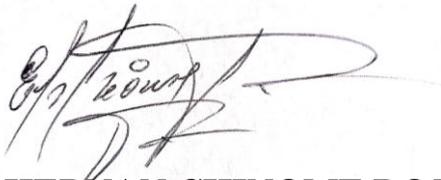
JOHN LIBARDO CHINOME QUINTERO,
C.C. N° 1'04960520 de Tunja.



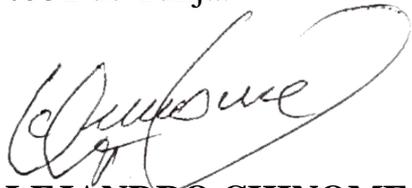
LEIDY VANESSA MEDINA MONROY.
C.C. N° 33376957 de Tunja.

Y la vez En representación de hijos menores

NICOLAS FELIPE CHINOME MEDINA y NOHELIA ALEJANDRA CHINOME MEDINA.



EDGAR HERNAN CHINOME ROJAS.
C.C. N° 6'760532 de Tunja.



HERNAN ALEJANDRO CHINOME QUINTERO.
C.C. N° 7176934 de Tunja.